



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-004-2018-00205-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA ELVIRA QUINTERO TORRADO.
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES y DECRETA PRUEBAS
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	obed.sc@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción y que fue modificado a través del art. 38 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 se tiene lo siguiente:

I. EXCEPCIONES:

Las siguientes excepciones formuladas con la contestación no tiene el carácter de previas, y en consecuencia, serán decididas con el fondo del asunto **i)** constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; **ii)** aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013; **iii)** legalidad del fundamento normativo particular; **iv)** cumplimiento de un deber legal; **v)** cobro de lo no debido y; **vi)** buena fe.

La excepción de prescripción de los derechos laborales también será decidida junto con el fondo del asunto, dado que requiere un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las pretensiones.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial

para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?.

2. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

3. Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción.

III. PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se decretarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO:

La parte actora solicita que se oficie a la entidad demandada para que remita copia de la historia labora, salarial y prestacional de la demandante.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba, dado que las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para dictar sentencia.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a las partes que las excepciones formuladas en la contestación a la demanda, serán decididas junto con el fondo del asunto.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10)

días.

Cumplido lo anterior, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO : RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al abogado Dr. **ERICK BLUHUM MONROY** identificado con C.C. No. 80.871.367 de Bogotá, portador de la T- P. No. 219167 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: **INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRMLYYSBa5Oswmn3YwUiNMBxQjv94IWp1Aoi776gKUxqA?e=9FKWsW mediante el correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e4643b50df6e53d4cb5943f11e08e0138e00aae98c31b24662d2fea1e09b0b**
Documento generado en 31/05/2022 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2022)

Radicado:	540013333-004-2018-00216-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ELIECER ALVAREZ TORRADO
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	obed.sc@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. - y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia calendada Primero (1º) de diciembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el Primero (1º) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j402admbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co/EkUd_AhiuQAxMnjYZ45lvP24BtCTKBJBV6yGGoGSHwKC8w?e=3YsqUh el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) El memorial que se allegue deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81dfa79e9963c2938207361bfde5f973a3d8bcc4b2652b7ac68e1bd6f703bb4**

Documento generado en 31/05/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-004-2018-00305-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	LUIS JOSE CARVAJAL VASQUEZ y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	AUTO MEJOR PROVEER - REQUIERE TRASLADO ART 175.
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos: de notificación	demandas@sanchezabogados.com.co demandasbonificacion@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para continuar con el trámite procesal, observa el Despacho que la apoderada de la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, contesto la demanda y propuso excepciones, constituye un deber para el juez más que una facultad, y que de no hacerse cuando ello es imperativo, da lugar a un error de hecho; se hace necesario hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA con el fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

Por lo tanto, para mejor proveer se ordena que por secretaría se proceda hacer las gestiones tendientes a correr traslado a todas las partes que convergen en el litigio, de las excepciones propuestas por la abogada Dra. **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la secretaría del Despacho a fin, de que proceda a hacer el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con la C.C. No. 24'048.922 de Santa Rosa de Viterbo (Boy.) y T.P. No. 112.288 del C. S. de la J., conforme al poder obrante al expediente digital.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j402admbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co/EuJAa05c94xBkQW3Q4lRR9YBZvD02ezpLKn-52Tt-9cB9Q?e=7Dh520> el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d1f30eef1c5b3541c703313c6593587a199ce073e8cbad09a7a84631687de**

Documento generado en 31/05/2022 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-004-2018-00437-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, JORGE ELIECER GUTIERREZ CASTELLANOS, EDGAR JOSE VALBUENA MONSALVE y GUILLERMO PARADA CABALLERO.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL DE CUCUTA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	consultoriojuridicocucuta@gmail.com secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma.

Como quiera que la demanda promovida por **CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, JORGE ELIECER GUTIERREZ CASTELLANOS, EDGAR JOSE VALBUENA MONSALVE y GUILLERMO PARADA CABALLERO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL DE CUCUTA**, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, JORGE ELIECER GUTIERREZ CASTELLANOS, EDGAR JOSE VALBUENA MONSALVE y GUILLERMO PARADA CABALLERO** actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL DE CUCUTA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL DE CUCUTA**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN LABORAL Y DE SALARIOS DEVENGADOS. SO PENA DE INCURRIR EN FALTA GRAVÍSIMA, E INCLUSO ACUDIR A LOS PODERES DEL JUEZ ESTABLECIDOS EN EL ART 44 DEL CGP.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. 1.090'393.311 de Cúcuta (N. Sder.) y T.P. No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, conforme al poder obrante al expediente digital.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co/EtHrbywkRAAtAhw8PCmrVa9ABSoZq4Bw9FiRe_ssyQM0vOQ?e=Oxcso2 (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ddb176a31f2475c000509f74d5bf0375afa87b5054d813f988e3f49cdb3581**

Documento generado en 31/05/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-004-2019-00183-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	JOSE RAMIRO ARREDONDO VALENCIA y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA
Asunto:	AUTO RESULEVE EXCEPCIONES y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	memotrillos@hotmail.com notificacionesvivasymathiu@gmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción y que fue modificado a través del art. 38 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 se tiene lo siguiente:

I. EXCEPCIONES:

Las siguientes excepciones formuladas con la contestación no tiene el carácter de previas, y en consecuencia, serán decididas con el fondo del asunto **i)** imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; **ii)** inexistencia de causa para demandar; **iii)** inexistencia de nexo causal; **iv)** inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante; **v)** inexistencia de las causales de nulidad; **vi)** inexistencia de dolo o culpa grave; **vii)**

La excepción de prescripción de los derechos laborales también será decidida junto con el fondo del asunto, dado que requiere un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las pretensiones.

Ahora, la parte demandada formula las excepciones que si tienen el carácter de previas que corresponden a **INEPTA DEMANDA** e **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**. **INEPTA DEMANDA**. Indica que se la parte actora pretende dar aplicación a una norma que no es, y los actos acusados se encuentran sustentados en derecho.

Decisión. El Despacho pone de presente, que la excepción de inepta de demanda se configura por las causales expresamente señaladas en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, esto es, por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así, es claro que el fundamento expuesto por la entidad demandada no tiene correspondencia con la citada norma, razón suficiente para **RECHAZAR** la excepción de inepta demanda.

INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO. Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación de Ministerio de Hacienda, la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que los actos sobre los cuales se va a ejercer el control de legalidad corresponden a pagos de derechos laborales que devienen necesariamente de apropiaciones presupuestales del orden nacional.

Decisión. El artículo 61 del Código General del Proceso señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal **haya se resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda debe dirigirse contra todas las personas, y si no así no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la “sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior la naturaleza de las pretensiones de la demanda [reliquidación de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial] es evidente que la comparecencia de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINSITERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es necesaria para proferir una decisión de fondo en el presente asunto, pues en calidad de nominador la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es la llamada a defender la legalidad de los actos demandados, y además, no se advierte que entre las entidades que se pretende vincular y la parte actora exista una relación sustancial que requiera su presencia en el proceso de la referencia.

Lo anterior, es suficiente para declarar no probada la excepción.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 383 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Rama Judicial?.
2. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para relíquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?
3. Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción.

¹ Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232)B

III. PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se decretarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

PARTE DEMANDADA:

- **APORTADAS:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor que en derecho corresponde.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de vinculación del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO. RECHAZAR la excepción de inepta demanda.

TERCERO: INFORMAR a las partes que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, serán decididas junto con el fondo del asunto, por no tener el carácter de previas.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, al Abogado **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO** identificado con cédula de ciudadanía número 79`965.408 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 209.203 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj.my.sharepoint.com/:f/g/personal/>

j402admbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co/EgjBmr42JtNCrsuwx8yonKYBfiJQ37dDG2CJRxxD CDmWQ?e=MErHAK mediante el correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722df818a6361a55035cf1f55033a9a8f91af8f9b4af3df88bc42c6074091e36**

Documento generado en 31/05/2022 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-004-2019-00222-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA LUISA NAVARRO PEREZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	notificaciones.jeorabog@hotmail.com fabianeda@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co rcelis@procuraduria.gov.co procjudadm24@procuraduria.gov.co procuraduria98cucuta@gmail.com

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la celebración de audiencia inicial.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción y que fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021 se tiene lo siguiente:

I. EXCEPCIONES:

En el presente asunto la Fiscalía General de la Nación, no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que resolver, a pesar de haber sido notificada en legal forma conforme obra constancia en el expediente digital. Por consiguiente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con lo expuesto por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se procederá a fijar el litigio así:

1. ¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, por medio de la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

2. ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del

2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

3. Si la respuesta a dichos interrogantes es afirmativa, deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción.

III. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- APORTADAS: Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y déseles el valor que en derecho corresponde.

PARTE DEMANDADA:

- No contestó la demanda.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Observa el despacho que obra al expediente digital el otorgamiento de un nuevo poder al togado Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79'523.397 de Bogotá y T. P. No. 229.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en ese orden de ideas se le reconocerá personería para actuar conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al togado Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79'523.397 de Bogotá y T. P. No. 229.292 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsi->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co/Err5l.7utRxlr6EZZE6ZD1YBngZXxqwAMqJLBGbm9718Sw?e=hRUaS1 mediante el correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca4f4e30ea7a396a73445c06c2ac79d9d3729ac1ba9a2f3a75879dd8cf8e1d7**
Documento generado en 31/05/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Mayo ----- (--) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-004-2019-00236-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	LUZ STELLA ACOSTA y OTRO.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA
Asunto:	AUTO REQUIERE TRASLADO ART 175 PAR 2.
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	abogfredyruiz@gmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co rcelis@procuraduria.gov.co procjudadm24@procuraduria.gov.co procuraduria98cucuta@gmail.com

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el Despacho observa que se encuentra pendiente **CORRER** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUCUTA**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría **CORRER** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUCUTA**, conforme lo ordenado por los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY**, identificado con la C.C. No. 88'238.950 de Cúcuta (N.S.) y T.P. No. 241.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUCUTA** conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j402admbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co/EuJAa05c94xBkQW3Q4lRR9YBZvD02ezpLKn-52Tt-9cB9Q?e=7Dh520> el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cbcc79e90030cd82150ccb7a8451c911656cae1c1632ccd2ec733016a7568e**

Documento generado en 31/05/2022 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	540013333-004-2019-00342-00
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ, BLANCA JUDITH MORA GEREDA, EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ, JOSE GERMAN PEÑARANDA GOMEZ, EDUARDO AVILA BUSTOS, MARIA SOLEDAD LEAL ORTEGA, HEIDY YULIETH BALCUCHO CACUA, JESUS ALBERTO VILLAMIZAR HERNANDEZ, CECILIA LEMUS BOTELLO, JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, GERMAN ARGUELLO PULIDO, DAYANA VANESSA MORA SEPULVEDA, CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA y ROMAN JOSE MEDINA ROZO.
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	consultoriojuridicocucuta@gmail.com dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de Febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la admisión de la misma.

Como quiera que la demanda promovida por ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ, BLANCA JUDITH MORA GEREDA, EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ, JOSE GERMAN PEÑARANDA GOMEZ, EDUARDO AVILA BUSTOS, MARIA SOLEDAD LEAL ORTEGA, HEIDY YULIETH BALCUCHO CACUA, JESUS ALBERTO VILLAMIZAR HERNANDEZ, CECILIA LEMUS BOTELLO, JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, GERMAN ARGUELLO PULIDO, DAYANA VANESSA MORA SEPULVEDA, CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA y ROMAN JOSE MEDINA ROZO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA, reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** el presente medio de control, y se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ, BLANCA JUDITH MORA GEREDA, EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ, JOSE GERMAN PEÑARANDA GOMEZ, EDUARDO AVILA BUSTOS, MARIA SOLEDAD LEAL ORTEGA, HEIDY YULIETH BALCUCHO CACUA, JESUS ALBERTO VILLAMIZAR HERNANDEZ, CECILIA LEMUS BOTELLO, JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, GERMAN ARGUELLO PULIDO, DAYANA VANESSA MORA SEPULVEDA, CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA y ROMAN JOSE MEDINA ROZO actuando por intermedio de

apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CUCUTA**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la certificación laboral y de salarios devengados, **sopena de incurrir en falta gravísima.** Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. 1.090'393.311 de Cúcuta y T.P. No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, conforme al poder obrante al expediente digital.

NOVENO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co/EtHrbywkRAAtAhw8PCmrVa9ABSoZq4Bw9FiRe_ssyQM0vOQ?e=Oxcso2 (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed91c9b583079766dbdd3ef80c0b1be687288a533746eb44f5847c2d96fe72b**

Documento generado en 31/05/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>